



12 de Julio 2009
Abogado: S. S. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Ofendido: Francisco José Sintura Varela.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Despacho de origen: Juzgado Tercero Penal Municipal de Bogotá.
Sistema procesal: Ley 906 de 2004.
Decisión: Confirma.
Aprobado en acta No. 163.

Bogotá D. C., once de junio de dos mil nueve.

1. ASUNTO.

Conoce y decide esta Corporación Judicial el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del procesado Gustavo de Jesús Salazar Pineda contra la sentencia que el 23 de enero de 2009 profirió el Juez Tercero Penal Municipal de Bogotá, mediante la cual declaró a dicho ciudadano como autor responsable del delito de calumnia; imponiéndole, en consecuencia, las penas de dieciséis meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y multa por valor equivalente a 13,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Proveído en el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

2. LA CONDUCTA PUNIBLE.

Tiene que ver con las declaraciones que hizo el abogado **Gustavo Salazar Pineda** en dos medios masivos de comunicación durante el mes de febrero de 2006, en el sentido de realizar una denuncia pública sobre la existencia de lo que denominó "*la otra mafia*"; aludiendo a la presunta connivencia que tuvieron algunos estamentos de la institucionalidad patria con los carteles del narcotráfico.

En dicho contexto señaló que una de las aristas de la irregular situación advertida la constituía el poder judicial colombiano. Para el efecto anunció de manera explícita que existían pruebas con base en las cuales podía inferir y denunciar públicamente que el **Dr. Francisco José Sintura Varela**, en su condición de Vicefiscal General de la Nación en el año 1992, recibió quinientos mil dólares (US \$ 500.000) del narcotraficante Iván Urdinola Grajales para favorecerlo en el trámite de una audiencia especial que aquel gestionaba a nombre del órgano de persecución penal con esta persona, descontándole un importante porcentaje de la pena a raíz de la indebida concesión de un beneficio procesal, por haber confesado durante la primera versión; al cual, estima contundente y repetidamente el hoy procesado, evidentemente no tenía derecho quien para esas calendas era su poderdante, por lo que tal actuación constituye un desafuero legal, que no debe extrañar ante el poder corruptor de la mafia.

En concreto, se tiene lo siguiente:

La edición No. 1.241 de la revista **Semana**, correspondiente a febrero 13 de 2006, en sus páginas 42 y 44 publicó una entrevista realizada a Gustavo Salazar Pineda bajo el título "**Habla el abogado de la mafia**", y en su prolegómenos, aludiendo a la presentación de libro "**EL CONFIDENTE DE LA MAFIA SE**

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

CONFIESA", lo anuncia como aquel profesional del derecho que durante 20 años trabajó como apoderado de los principales capos del narcotráfico en Colombia, por lo que se convirtió en su confidente; estando actualmente presto a relatar todos sus secretos.

Allí el Dr. Salazar Pineda empieza por informar y lamentar que la empresa que editó su libro vetó tres capítulos relacionados con lo que denomina "**la otra mafia**", en donde, agrega, se refería a la existencia de alianzas de sus clientes con la justicia, el clero y la política. Advera: *"lástima que me lo censuraron. Yo simplemente cuento lo que sé, lo que me consta y lo que me contaron los capos durante 20 años que viví en ese mundo apasionante y apasionado de la mafia"*.

Refiriéndose en concreto a lo que tiene que ver con la justicia, hizo la siguiente afirmación:

"Yo no acuso a nadie. Pero yo lo viví. Entre junio y septiembre del 92, y así consta en los expedientes, yo fui defensor de Iván URDINOLA. Con su cuñado, Orlando Henao, y con el abogado Vladimir Mosquera, nos reunimos en una casa ubicada a unos 200 metros del Hotel La Fontana, en el norte de Bogotá. Allí, varias tardes escuché cómo se estaba negociando la pena. A las reuniones asistía un señor de unos treinta años que propuso la fórmula para cuadrar al vicefiscal. Mi cliente no tenía derecho al beneficio de rebaja de penas que se concedía por confesión porque la ley lo obligaba a confesar en su primera versión y él lo negó todo. Al final, Francisco José Sintura (vicefiscal de la época) le rebajó la tercera parte de su pena sin haber confesado nada. Miren la sentencia, ahí está. Mi cliente me dijo que eso le había costado 500.000 dólares. Yo invito al exvicefiscal a que le diga la verdad al país".

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

"... Claro que se supo (en esa época). Especialmente el Tribunal Nacional se pronunció y fue enfático en censurar la benignidad de la pena que se le impuso, a pesar de ser un reconocido narcotraficante. La justicia penal debió investigarlo".

El anterior hecho se conecta de manera esencial con la corroboración y explicación de los fundamentos de tal aseveración, que presentó cuando en febrero 15 del mismo año, es decir, dos días después de iniciada la circulación de la revista, los periodistas Juan Gossaín y Vicky Dávila hicieron seguimiento a la noticia en el programa radial **Radio Sucesos RCN**; de manera que se comunicaron con el Dr. Sintura y luego con el Dr. Salazar.¹

En esta ocasión el hoy procesado afirmó tajantemente que se ratificaba en el hecho denunciado a través de la publicación, porque fue *protagonista* del mismo. Enfáticamente señaló: *"Esto sí me consta"*.

Frente a su autodenominada condición de protagonista del episodio que vincula al doctor Sintura con el señor Urdinola, expone, a petición del periodista, que lo fue porque en julio del 92 asumió la representación judicial de Urdinola Grajales y en los meses subsiguientes participó en varias reuniones (10 o 12) que se llevaron a cabo en una residencia ubicada en el norte de Bogotá.

Sobre este particular hizo pronunciamientos del siguiente tenor: *"Yo afirmo y de eso no me retracto, yo no he dicho que el doctor Sintura, sino que una persona haciendo las veces de mediador, allí habló varias veces, el cual decía actuar a nombre del vicesfiscal y se habló varias veces de quinientos mil dólares"*.

¹ La entrevista al último de los nombrados tuvo una duración de poco más de 17 minutos, de los cuales se invirtieron 11,5 al caso puntual del Dr. Sintura.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

Cuando los entrevistadores le inquirieron por la identidad de esta persona, respondió con una descripción genérica de ella y admitió que la desconoce, pero argumenta inmediatamente de la siguiente forma: "... *pero Juan, viene un episodio gravísimo para el doctor Sintura...*". De manera que procedió a describir cómo el referido doctor, facultado como estaba por el Fiscal General de la Nación para negociar la pena con el capo, en virtud de lo reglado en el artículo 37 del estatuto procesal de la época, y siendo tratadista sobre la materia, reconoció una disminución de la pena por concepto de confesión en la primera versión, cuando era lo cierto que el sindicato lo había negado todo en esa originaria oportunidad, ocurrida en abril de 1.992.

"Yo creo que el señor exvicefiscal, doctor Sintura Varela, no va a poder explicar a Colombia y al mundo, por qué el que escribe un libro sobre beneficios de rebajas de pena comete semejante desafuero legal".

A partir de este momento se le formulan sendas preguntas por los comunicadores, para que indique si la mencionada recepción de dinero que hiciera el Dr. Sintura de manos de Urdinola, obedece a una suposición suya, o si acaso posee pruebas de tal afirmación.

Es entonces cuando reitera que *no está acusando a nadie*, pero a renglón seguido diserta sobre los medios probatorios admitidos por el ordenamiento jurídico, para resaltar que los testimonios y los indicios son reconocidos como tales y que, para efectos de respaldar lo afirmado, cuenta con su propio testimonio, que tiene la condición de *calificado*; además de un indicio grave. Pruebas con base en las cuales puede presuponer que los quinientos mil dólares, o parte de ellos, llegaron al doctor Sintura. Más aún, enseña que tales medios de conocimiento son suficientes porque *en el mundo de la mafia y la corrupción* no se producen documentos ni videos

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

que puedan servir de pruebas, como las que echan de menos los periodistas.

Paralelamente apuntaló dos premisas adicionales, una genérica y otra de carácter muy particular: i) que la mafia permeó el poder político (de manera que se pregunta "*qué de raro tiene que ese episodio se haya dicho*") y ii) que ("*... voy a contar otra intimidad*") se retiró del caso porque le pareció que se estaban cometiendo irregularidades.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004 se realizaron las actividades procesales que a continuación se reseñan:

- 1) El 28 de noviembre de 2006, ante el Juzgado 38 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías se formuló imputación en contra de Gustavo Salazar Pineda por el delito de calumnia, tipificado en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000. Cargo al cual no se allanó.
- 2) La Fiscalía presentó escrito de acusación el 27 de diciembre de esa anualidad.
- 3) Habiéndole correspondido el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Penal Municipal, presidió las audiencias de formulación de cargos el 14 de febrero de 2007, y preparatoria en mayo 11.
- 4) El juicio oral se llevó a cabo el 22 de agosto de 2007. En esa ocasión se incorporaron las estipulaciones pactadas, se agotó la práctica probatoria y se presentaron los argumentos conclusivos. El sentido del fallo, de carácter condenatorio, se dio a conocer dos días después.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

5) La víctima inicialmente manifestó su intención de adelantar el trámite incidental de reparación integral, pero en octubre 23 desistió de tal pretensión.

6) El 28 de noviembre de 2007 la Jueza 19 Penal Municipal informó que por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura asumía los procesos que venía conociendo el Juzgado Tercero y ordenó rehacer el juicio. Esta determinación fue objeto de apelación por la Fiscalía y el representante de la víctima, de manera que el Juzgado 35 Penal del Circuito, como *ad quem*, la revocó en marzo 31 de 2008 y ordenó continuar con el trámite.

7) Tras innumerables solicitudes de aplazamiento, finalmente se dio lectura al fallo de primera instancia el 23 de enero de 2009. Decisión contra la cual el defensor interpuso el recurso de alzada.

4. DECISIÓN IMPUGNADA.

En su proveído del 23 de enero pasado, el Juez Tercero Penal Municipal hizo obligada referencia a la identidad del procesado y a la conducta materia de juzgamiento, circunscrita a las afirmaciones realizadas por el doctor Salazar Pineda a través de la Revista Semana y la emisión de Radio Sucesos RCN, los días 13 y 15 de febrero de 2006.

A continuación examinó las generalidades dogmáticas de la conducta típica enrostrada, con énfasis en la importancia que para el Estado Social de Derecho tiene el respeto por la dignidad humana.

Luego se adentró con detalle en lo acontecido en el proceso seguido contra Iván Urdinola Grajales y las razones por las cuales era jurídicamente viable, como una hipótesis con sustento normativo y probatorio, que a dicha persona se le concediera la disminución

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

punitiva, al punto que esa determinación no concernía al vicesfiscal sino a la judicatura, y ésta la convalidó, sin que el Ministerio Público mostrara su desacuerdo o la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que examinó posteriormente la actuación, encontrara máculas de alguna especie.

Diserta sobre cuál era base jurídica para definir la viabilidad o no de conceder la rebaja de la sanción por confesión, deduciendo que existían dos tesis sobre la aplicación del artículo 299 del Decreto 2.700 de 1991; a partir de ello concluye que la actuación del Dr. Sintura Varela fue ajustada a derecho, sin que sea dable afirmar que se trató de un acto arbitrario, por lo que no es aplicable como eximente de culpabilidad la excepción de verdad o *exceptio veritatis*.

Sostiene, entonces, que si bien la acusación del Dr. Salazar Pineda contra el exvicesfiscal nace de una controversia jurídica sobre la interpretación del artículo 299 del Código Procesal Penal de ese entonces, y hasta allí podría no existir una conducta reprochable, la connotación delictiva se patentiza al señalar que a cambio de tal proceder el ofendido recibió quinientos mil dólares, lo que constituye un agravio contra la reputación del Dr. Sintura.

Ultraje que realizó el sujeto activo con pleno conocimiento y voluntad, en la medida que inclusive aseveró estar seguro de que la persona que fungía como intermediaria en las conversaciones actuaba a nombre del vicesfiscal, lo que implicaba que éste estaba cometiendo una conducta punible, ya como concusión, ya como cohecho impropio; lo que sabía Salazar porque es abogado especializado en la rama penal.

Por esta razón encontró que se satisfacían los requisitos para proferir un fallo de condena y pasó a individualizar la consecuencia jurídica, imponiendo la mínima sanción prevista por el tipo penal,

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnía.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

en consonancia con la Ley 890 de 2004. Además concedió el subrogado penal reglamentado en el artículo 63 del estatuto punitivo.

5. LA IMPUGNACIÓN.

Las siguientes fueron las intervenciones de las partes ante el Tribunal en la audiencia de sustentación oral del recurso y contradicción por los no recurrentes.

5.1. El abogado defensor presentó dos peticiones: la nulidad de la sentencia por falta de motivación y en subsidio la absolución de su poderdante.

5.1.1. La Nulidad. Aduce el opugnador que la sentencia no dijo nada en relación con los argumentos esgrimidos a favor del Dr. Salazar Pineda, lo que implica una violación con potencia de invalidarla, según el artículo 457 C.P.P., porque el a quo no cumplió con el deber de referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales, como se lo manda el canon 446 ídem.

Asevera que no se tuvieron en cuenta los aspectos dados a conocer en su declaración por el doctor Gustavo Salazar, en el sentido que se probó que era defensor de Iván Urdinola para esa época, que éste enfrentaba dos procesos por distintos delitos, que las manifestaciones hechas por su asistido obedecieron a la información que directamente le proporcionó Urdinola y que se le excluyó de la defensa porque se oponía a que el preacuerdo se realizara en esas condiciones.

Tampoco se tuvo en consideración que Salazar Pineda no dijo que el Dr. Sintura efectivamente recibió el dinero, sino que su cliente se lo había informado. Además, es un hecho cierto que existieron las reuniones en cercanías al hotel La Fontana y no puede soslayarse

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

que la aludida confesión que sirvió de base para el reconocimiento de la rebaja punitiva era sospechosa y no cumplía los requisitos del artículo 299 del Decreto 2.700 de 1991; tanto así que dio lugar a una investigación disciplinaria.

5.1.2. La absolución. El Juez consideró que su poderdante no tenía como probar lo dicho a los medios de comunicación, pero se comprobó que sí fue parte en el proceso penal seguido contra Urdinola.

Estima que se observa una confusión en el sentido que el juez inicialmente dijo que los hechos no son ciertos, pero luego dice que sí, con excepción de la entrega de los quinientos mil dólares. De esta forma descontextualiza un suceso verídico, que debía ser tenido en cuenta según la totalidad del contexto.

5.2. El procesado, en ejercicio de su defensa material, afirmó que se está ante una sentencia ilegal, errónea e injusta, en donde no se indicó cómo llegó el Juez a la certeza sobre tipicidad y culpabilidad.

Expresa que él no acusó a nadie, limitándose a narrar lo que le contaron sus clientes, de manera que no se puede retractar de lo que no le consta.

Acudiendo a doctrina sobre la materia, sostiene que la calumnia requiere la atribución directa de un hecho delictuoso a sabiendas de que se está faltando a la verdad. En cambio de ello el juez habla en términos de probabilidad cuando afirma: "Salazar deduce que pudo existir una conducta criminal".

Anota que no es relevante la discusión sobre la rebaja de pena por confesión y extrañamente el Juez se concentró en la discusión jurídica sobre ella.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

El Juez no probó el dolo, al punto que reconoció que se trató de una errada interpretación jurídica del caso; de manera que, dice el procesado, *me pude equivocar pero sin dolo*.

En síntesis, afirma que no hizo una imputación directa, menos aún a sabiendas de que era falsa y no actuó dolosamente.

5.3. La Fiscalía advierte que la conducta del procesado se tornó aún más grave en la entrevista concedida al periodista Juan Gossaín, porque allí dijo estar seguro que el intermediario obraba a nombre del Dr. Sintura. De allí se infiere el dolo de una acusación directa, aunque se pretenda que no se inculpa a nadie en particular.

5.4. El abogado representante de la víctima conceptúa que el Juez sí confrontó las tesis de la defensa, especialmente en las páginas 6 y 7 de la providencia; además, no dio por ciertos los hechos, sino que los citó para controvertirlos.

De otra parte, Salazar Pineda conocía que una sentencia había considerado legal la rebaja punitiva, que la decisión la adoptaba un Juez de la República, no el vicesfiscal, y fue confirmada por el Tribunal Nacional; además se le absolvió disciplinariamente. Así mismo, si no tenía certeza sobre lo que afirmaba en torno a la recepción de unos dineros, debía abstenerse de formular acusaciones de tal entidad.

Cita providencia de la H. Corte Suprema (noviembre 18 de 1987) en el sentido que las afirmaciones vagas o indirectas también afectan el bien jurídico y pueden llegar a ser inclusive más insidiosas que otra efectuada de forma rotunda.

6. CONSIDERACIONES.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

6.1. Competencia: En primer lugar es menester anotar que esta Corporación Judicial ostenta aptitud legal para decidir el recurso vertical, en virtud de lo reglamentado mediante los artículos 34-1, 42 y 43 del Código de Procedimiento Penal².

6.2. La Nulidad: Expresa el defensor que la sentencia debe ser invalidada porque en ella se omitió dar respuesta a sus alegatos, lo que riñe con las precisas disposiciones sobre la materia, y para el efecto cita el canon 446 C.P.P. que, dígase de paso, alude a la decisión previa a la emisión formal de la sentencia, cual es la enunciación del sentido del fallo, pero que, agrega la Sala, se vincula con los requisitos comunes a las providencias judiciales, que regula el artículo 162 de la misma codificación.

Pues bien, es lo cierto que se impone la adecuada motivación de las decisiones judiciales como corolario del derecho consagrado en el artículo 229 constitucional para acceder a la Administración de Justicia. Aquellas, como actos jurisdiccionales donde se declara el derecho sustantivo y se afectan intereses ciudadanos, deben ser adecuada, suficiente y razonadamente motivadas, a efectos de garantizar su impugnabilidad, la defensa técnica, la imparcialidad judicial, la seguridad jurídica y la lealtad.

Indudablemente entonces, es imperativo que toda sentencia contenga una debida sustentación a partir de elementos fácticos, probatorios y teóricos, como presupuesto que justifica y legitima la decisión que por medio de ella se adopta; en el entendido que dicho fundamento se erige como la razón de ser de la conclusión judicial.

² Según la jurisprudencia cuando se trata de calumnia o injuria producidas a través de un medio escrito, el delito se perfecciona en el lugar donde se difunde o hace pública la especie calumniosa o injuriosa, ya que pertenece a la esencia de estos delitos la divulgación, pero cuando se ha verificado aquella de manera simultánea en varios lugares se aplican las reglas de la competencia a prevención. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias del 7 de septiembre de 1993 y 15 de mayo de 2003, rad 19.283. MP. Dr. Hermán Galán Castellanos.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Plineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

De suerte que si no existe tal motivación, o, constando, es ella meramente formal o anfibológica, debe prosperar la nulidad.

De igual manera, si acaso existiendo aquella con densidad material y argumentativa, considera alguna de las partes que no cumple con uno de los elementos que están llamados a estructurar formalmente el proveído, es factible su invalidación siempre y cuando se satisfaga adecuadamente la carga procesal de indicar cuál es en concreto la magnitud insalvable de dicha omisión, referida a aspectos sustanciales. Esto, de acuerdo con los principios generales que rigen la declaratoria de las nulidades, en especial el de trascendencia.³

Al trasladar lo dicho al caso examinado se observa que la sentencia atacada contiene una motivación completa, razonada y razonable, e igualmente, que aquellos puntos de discrepancia, que según el opugnador fueron echados de menos, si se consideraron en ella.

Efectivamente, para lo que ahora interesa, debe señalarse que el señor Juez Tercero Penal Municipal dotó su determinación con raciocinios explícitos. Así, circunscribió la base fáctica de juzgamiento e identificó a aquella persona a la cual se atribuye la realización de la conducta punible. Hizo incontestable mención del tipo penal que describe el proceder reprochable y discurrió sobre la naturaleza e importancia del bien jurídico que en él se tutela, así como la trascendencia de su afectación en el marco de una organización estatal fundada en la dignidad de todos los asociados.

Luego pasó a examinar la situación jurídica que enfrentaba el señor Urdinola Grajales en el proceso que se tramitaba en su contra en 1992, para concentrarse en los debates sobre la viabilidad legal de otorgarle o no la rebaja punitiva por confesión.

³ Que se observa, entre otros, en los artículos 181-2 y 457 de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

Percibe la Sala que el escrupuloso interés del Juez en aclarar este punto obedeció a que pretendía estudiar y a la postre descartar una causal excluyente de responsabilidad, cual es la denominada *exceptio veritatis*, en el entendido que hipotéticamente hubiera podido tener razón el Dr. Salazar Pineda al tildar de exabrupto jurídico la concesión que de la aminorante de pena hizo la judicatura a instancias de lo pactado entre el entonces procesado y el exvicefiscal. Aquí, estima la Sala, verdaderamente podría discreparse de la sentencia en cuanto al meticuloso interés en dilucidar dicho punto, pues lo trascendental no es el debate jurídico sobre la viabilidad de reconocer tal instituto jurídico en ese proceso, sino la referida entrega de una importante suma de dinero al servidor público en ejercicio de sus funciones para que consintiera en ello. Es decir, el debate no se fincaría en si prevaricó o no el Dr. Sintura Varela al otorgar tal beneficio, para inferir de allí la excepción de verdad, sino en la imputación de haber recibido quinientos mil dólares a cambio de ello.

La tantas veces aludida excepción exculpativa aplicaría, no si en verdad se equivocó el Dr. Sintura, sino en caso de demostrarse que recibió los fondos como reprochable y punible motivación para proceder de la manera en que lo hizo. No obstante, y esto es muy importante resaltarlo, de esa apreciación que pudiera hacerse sobre el acápite de la sentencia que ahora ese examina, dedicado a la reflexión indicada, no se infiere su invalidez, porque como máximo podría decirse que el Juez pecó **por exceso, pero jamás por defecto**, ya que su disquisición no se detuvo allí, y, por el contrario, a partir de tal aclaración avocó un tema de mayor envergadura.

Efectivamente, después de una larga disertación en torno a la rebaja por confesión que se le concedió a Urdinola Grajales, que culminó con la tesis según la cual la actuación procesal del delegado de la Fiscalía fue correcta y ajustada a derecho, continuó

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

con el estudio de la premisa consistente en que la ilicitud punible se concreta en la afirmación de haber recibido dinero para comportarse de esa determinada manera. Es decir, sostiene el Juez que aún si se tratara de un tema con divergentes aristas desde la hermenéutica jurídica, en relación con el cual bien podría el abogado Salazar Pineda propugnar por una solución diferente, lo cierto es que se mancilla de manera efectiva la reputación del Dr. Sintura cuando se le presenta como un venal funcionario que aceptó prebendas en el cumplimiento de sus funciones.

Es allí donde se concentra la imputación que de una conducta jurídico penalmente reprochable hizo Salazar contra la víctima. Y añade que lo hizo con pleno conocimiento, debido a que por su condición profesional conocía los alcances de la recriminación que hacía públicamente al exfuncionario, que sufrió mella en su condición de reputado profesional y catedrático.

Valga lo anotado para dilucidar de una vez, en discrepancia con el impugnante, que no se trató de que el Juez aceptara como existente el cuestionado hecho procesal en la causa seguida contra Urdinola y luego escindiera indebidamente su interpretación para dudar de la entrega del dinero al vicesfiscal. Como viene de verse, lo que hizo el funcionario de primer nivel fue avocar el análisis sobre los cuestionamientos a la conducta procesal del doctor Sintura y luego concluir que, con todo y que allí pudiese suscitarse una divergencia de criterios jurídicos, la deshonrosa imputación obedece a sostener que la postura específica del servidor público fue motivada por una venal estimulación dineraria.

Ahora bien, pasando a otro asunto, puede concluirse de la atenta lectura de la providencia apelada que sí fueron tenidos en cuenta los elementos discursivos de la defensa, que ésta reclama. Así, en manera alguna se puso en duda que el Dr. Salazar fue el representante judicial de Urdinola o que en contra de éste cursaban

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

dos procesos, al punto que precisamente con base en ello el Juez explica por qué razón el beneficio punitivo sí era otorgable, en tanto que las primigenias indagatorias de abril y mayo de 1992, en donde el capo no confesó, hacían referencia a delitos de enriquecimiento ilícito y porte ilegal de armas, diferentes al reato que por narcotráfico admitió en la audiencia especial de diciembre 11 del mismo año. Más aún, del examen del proceder fiscal concluyó que no puede tildarse de sospechoso ni de arbitrario; además que fue avalado por la jurisdicción penal que definió el caso, y por el juez disciplinario.

Tampoco desconoció la sentencia que el doctor Salazar ha argüido que se trató de una afirmación indirecta, pues, según dice en su defensa, sólo refirió lo que a él le contó el narcotraficante. Ante esto, de manera muy puntual respondió el a quo que, especialmente en la entrevista radial, el hoy procesado se dio a la tarea de mostrar la existencia de indicios graves que soportan su acusación, pero sin aclarar por ejemplo, la identidad del presunto intermediario.

Tan claro es lo que viene de decirse, en el sentido que la decisión judicial si dotó de razones sus afirmaciones y conclusiones, que precisamente a partir de lo sostenido por el señor Juez Penal Municipal ha sido posible a la defensa técnica y material ejercitar la legítima contradicción en procura de un pronunciamiento del superior funcional, a través de la confrontación de tesis en cuanto a que la conducta endilgada al acusado no consistió en una imputación directa, precedida del cabal conocimiento de su mendacidad y dirigida por una intención dolosa.

De manera que no observa la Sala que se hayan vulnerado garantías de defensa al procesado ni se transgredió de cualquier manera la estructura del debido proceso penal.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

6.3. La responsabilidad penal. Sobre este tópico fundamental considera la Sala que se cuenta con medios probatorios legalmente incorporados, en su gran mayoría estipulados, que permiten concentrar el análisis en las categorías dogmáticas que estructuran la conducta punible descrita en el artículo 221 de la Ley 599 de 2000⁴. Estos es, se tiene certidumbre de lo que expresó el Dr. Salazar Pineda a los medios periodísticos, para lo cual basta examinar, debidamente aceptados de manera formal y sin discusión alguna, el contenido de las páginas 42 y 44 de la edición 1.241 de la Revista Semana y la grabación de la entrevista realizada al procesado por los comunicadores Juan Gossaín y Vicky Dávila. Ello, acompañado de las incidencias del proceso en el cual se tacha la participación del entonces alto funcionario de la fiscalía.

El tema a esclarecer es entonces si en lo afirmado por el Dr. Salazar Pineda a través de los medios de comunicación campea de manera clara y concreta la imputación dolosa de una conducta típica al Dr. Francisco José Sintura Varela.

La respuesta que ofrece el Tribunal es afirmativa, como pasa a explicar:

6.3.1. Medios cognoscitivos legalmente aducidos. Como marco general de información pueden aceptarse sin discusión los siguientes hechos, de conformidad con lo estipulado en el juicio.

- 1) El Dr. Francisco José Sintura Varela ejerció como Vicefiscal General de la Nación desde el 27 de abril de 1992 hasta el 19 de agosto de 1994 (Estipulación 3. Fl. 171).
- 2) El señor Urdinola Grajales fue sujeto pasivo de la acción penal estatal y en virtud de ello rindió indagatoria en abril 30 de 1992,

⁴ "Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes". En concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

que continuó en sesión del 6 de mayo siguiente; estando representado en ese momento por del Dr. Silvio Tamayo Tamayo (Estipulaciones 4 y 5, fls. 168 y 160).

3) En julio 14 de 1992, el aludido personaje designó como su apoderado principal al Dr. Gustavo Salazar, permaneciendo el Dr. Tamayo en condición de suplente. Para tal fin, Salazar Pineda visitó a su cliente en prisión el mismo 14 de julio (Estipulaciones 13 y 14, fls. 41 y 39).

4) Mediante resolución 090 del 23 de julio de 1992 el Fiscal General designó al Dr. Sintura Varela como *"fiscal delegado especial para todos los trámites relacionados con la solicitud de terminación anticipada del proceso en contra de Iván Urdinola Grajales, radicado bajo el número 25156"* (Estipulación 6, fl. 146).

5) El 11 de diciembre de 1992 se realizó una audiencia especial, de las reguladas en el artículo 37 del Decreto 2700 de 1991, ante un Juez Regional de Bogotá. A ella asistieron aparte del Juez, el Dr. Sintura como fiscal especial, el agente del Ministerio Público identificado con el código Z-936, el procesado Urdinola y el abogado Tamayo. En esa ocasión Urdinola presentó un escrito contentivo de su confesión (Estipulación 7, fl. 144).

6) Como consecuencia de impartirle aprobación a la diligencia anterior, se dictó fallo el 18 de diciembre de 1992 (Estipulación 8, fl. 125). Allí se indica que *"el señor vicesfiscal general expresó que las rebajas de pena que solicitaba para el señor Urdinola, rebajas originadas en las leyes vigentes y no en su voluntad particular o en las conveniencias de una negociación"* (página 4 de la sentencia, folio 121 de la carpeta); expresamente señaló el juzgador que las penas acordadas son legales (pg. 10, fol. 115) y refiriéndose concretamente a la que es tangencial materia de controversia en este proceso, indicó *"en cuanto a la rebaja de la pena por confesión, en lo relacionado con la pena, el juzgado tiene que admitir que su concesión se enmarca en las previsiones del artículo 299 del Código de Procedimiento Penal"* (pg. 19, fol. 106).

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

7) El Tribunal Nacional, mediante decisión de marzo 25 de 1993, se abstuvo de conocer del grado jurisdiccional de consulta porque éste no era aplicable a las sentencias condenatorias (Estipulación 9, fl. 95). No obstante no obtenerse un pronunciamiento de fondo por la segunda instancia, conviene resaltar que la decisión del Juez Regional no fue impugnada por ningún sujeto procesal, incluido el Ministerio Público. Es decir, que el veedor de la legalidad no encontró maculas que lo llevaran a dejar constancias en el acta de audiencia especial o a interponer recursos contra la sentencia que finiquitó al instancia.

8) El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído del 10 de julio de 1996, con ponencia del Dr. Rómulo González Trujillo, finiquitó la investigación iniciada contra el Dr. Sintura Varela por *"las presuntas irregularidades en que pudo incurrir en el proceso seguido contra Iván Urdinola Grajales"* (Estipulación 10, fl. 78). En esa ocasión examinó minuciosamente el tema y dispuso el archivo de las diligencias por encontrar que no obró de manera antijurídica. Más aún, en la aclaración de voto de la Dra. Amelia Mantilla Villegas se indica que sin necesidad de entrar en el análisis de fondo sobre la rebaja por confesión, es lo cierto que su concesión se hizo como consecuencia de una interpretación dentro de los parámetros de la autonomía funcional del vicesfiscal en asuntos de su competencia.

9) En la providencia referida en el ítem precedente, el Consejo Superior de la Judicatura, hizo la siguiente glosa: *"Por último, no sobra anotar que la alarma a que aludieron los medios de comunicación en su oportunidad se suscitó por la libertad otorgada a Urdinola Grajales finalmente revocada por virtud de la impugnación de la Vicefiscalía y el Ministerio Público formularon oportunamente"* (Página 28 del proveído, fl. 50).

10) El Dr. Salazar Pineda es autor de un texto denominado *Grandes Controversias Penales* (Estipulación 15, fl. 37). En él dedica las páginas 71 a 74 a referir cómo se vinculó a la **rápida solución** del caso de Urdinola Grajales (únicamente cita sus

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

iniciales pero la coincidencia es evidente por las fechas, así como por el curso y fin del proceso). Llama la atención que allí destaca que fue la defensa quien, **"en un acto de mucha sensatez, honradez y lealtad procesales"**, aconsejó la terminación anticipada del proceso mediante la negociación de penas. Para ello **"se le explicó al endilgado las bondades de la figura y la seriedad del señor Fiscal General de la Nación y su Delegado, Doctor Francisco José Sintura Varela, Vicefiscal General de la Nación, aceptó la propuesta"**. Señala así mismo que se adelantaron prenegociaciones durante 3 meses y el 11 de diciembre de 1992 se realizó la audiencia pública especial de terminación anticipada del proceso seguido contra I.E.U.G. Una semana después fue dictada la sentencia que refrendó la negociación jurídica a través de la audiencia especial, a la cual asistió el doctor S.T.T. (fls. 34, 35 y 36).

11) La opinión que de dicha tarea presentó en su libro el Dr. Salazar fue la siguiente: *"Cuando todo ello se cumpla (refiriéndose al cumplimiento de la penas, la liberación del sentenciado y su resocialización, se aclara) la historia habrá demostrado que por las vías legales y civilizadas puede resolverse más fácilmente el enfrentamiento narcotraficantes- Estado que por medio de las armas y la violencia. Entre tanto reconozco a mis colegas, a quienes tuve oportunidad de aportar algo a esta causa, sus conocimientos e hidalguía"* (fl. 34).

12) Por último, destáquese que el Dr. Salazar concedió las entrevistas que se aprecian en el texto original de la revista Semana y el audio de la conversación con Juan Gossaín y Vicky Dávila (Estipulaciones 1 y 2, fls. 243 y 172).

A partir de la anterior información, sobre la cual no existen discrepancias sustantivas⁵, pasará la Sala a realizar algunas glosas de carácter jurídico frente a la conducta que se estudia.

⁵ Artículos 10, inciso 4, y 356, parágrafo, de la Ley 906 de 2004.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnias.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

6.3.2. Consideraciones de orden teórico. El delito de calumnias se encuentra tipificado en el artículo 221, título V, Libro II del Código Penal, que conmina los reatos que atentan contra la **integridad moral**. Sea entonces lo primero indicar que este bien jurídico suele presentar no pocas dificultades para su comprensión, delimitación y aún, reconocimiento, por ser un objeto inasible, de los catalogados epistemológicamente como ideales, además de personalísimo e inmanente. Acicateado su anómico desdén en épocas aciagas como las que se viven, donde el pragmatismo, el eficientismo y la ética utilitarista relegan a segundo plano la hombría de bien y el honor personal. Ello, sin desconocer que la creciente delincuencia ofende con ímpetu valores esenciales y tangibles como la vida, la integridad personal o la libertad sexual, por no aludir a otros de naturaleza colectiva. Ante este panorama parecería que no es extremadamente relevante salvaguardar conceptos como el honor, la honra o el decoro; pero discurrir en tal sentido es negar a la Persona su esencia ética, su comprensión como un ser dotado de valores, virtudes y bienes que trascienden, con mucho, lo meramente corpóreo.

Lo afirmado no constituye una proclama iusnaturalista, ni mucho menos una especulación retórica. Es la conclusión ineludible de precisas normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: Así, no puede perderse de vista que según la Constitución Política nuestra nación se funda de manera perentoria en el respeto de la dignidad humana, ni debe soslayarse que las autoridades de la república están instituidas para proteger a las personas en su vida, honra, bienes y creencias. Tanto así que se garantizan el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y opinión (artículos 1, 2, 16, 18, 19, 20).

De manera muy precisa estipula el canon 21 de la Carta Política: **Se garantiza el derecho a la honra**. Ahora bien, según la H. Corte Constitucional "el concepto de honra se debe construir desde

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

puntos de vista valorativos y en consecuencia con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad... El derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación, la mediación de otra norma jurídica".⁶

Por otra parte, aunque de entidad muy personal, casi íntima, su potencial civilizatorio surge y se manifiesta en toda su dimensión como limitante en la vida de relación... como una reclamación de reciprocidad en el reconocimiento y respeto hacia el otro, hacia cada quien, hacia sí mismo.

Por tal razón ya enseñaba el maestro Francesco Carrara: *"Si nos detuviéramos a demostrar que el hombre tiene el derecho de que sea respetada su honra, y también que las ofensas injustas dirigidas contra esa nobilísima parte de su patrimonio natural pueden y deben, en los casos pertinentes, perseguirse como delitos, emprenderíamos una ociosa tarea, por tratarse de la demostración de un hecho evidente".⁷*

Según el profesor Luis Carlos Pérez⁸ *"la integridad moral es un estado a que tiene derecho toda persona en su doble categoría de natural y jurídica; para conservarse en el uso y goce de sus sentimientos íntimos de dignidad, disfrutar o complacerse con la buena fama conquistada por ella y aun transmitirla a otros. Es también el acervo de cualidades que conforman éticamente a cada uno y que, al ser reconocidas, le comunican la admiración, el respeto y la confianza de los convivientes. Incluye valores*

⁶ Sentencia T 412 del 17 de junio de 1992.

⁷ Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, volumen III, pg 1, E 1702.

⁸ Derecho Penal Tomo V. 2ª ed. Temis, Bogotá, 1991, p. 82.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

socialmente aceptados como necesarios, de modo que su falta acarrea descrédito”.

Ahora bien, en cuanto emanación de la dignidad, la integridad moral es la misma e igualmente exigible en todos los integrantes de la comunidad, pero en cuanto correlato del libre desarrollo de la personalidad, tendrá una mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social. Esto, porque comprende una diversidad coherente de bienes personalísimos, originarios, inalienables e imprescriptibles, protegidos por la ley para permitir al individuo la manifestación de su propia personalidad moral, tales como el honor o sentimiento íntimo de estimación; la honra, buena fama o reputación de que goza una persona ante las demás, debido a la valoración que éstas realizan de sus actos y actitudes; el decoro como condición de gravedad, circunspección y decencia con que se comporta la persona⁹. Otros tratadistas como Carrara agregan el poder que tiene la buena reputación de procurar ciertas ventajas materiales.¹⁰

Así lo ratifica nuestro tribunal de cierre en materia penal. *“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las*

⁹ Al respecto puede verse, entre otros, RAMOS, Juan P. Los Delitos Contra el Honor. Librería y Casa Editora de Jesús Méndez. Buenos Aires, 1939.

¹⁰ Op cit. P. 4, § 1703.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo".¹¹

Esclarecido lo anterior, conviene señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 5 de 1993, rad 8511 MP. Jorge Enrique Valencia Martínez, enseñó cuáles son los elementos que configuran el delito de calumnia: i) La atribución de un hecho delictuoso a una persona determinada o determinable, ii) que el hecho delictuoso sea falso, iii) que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, y iv) que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación.

1. El primer elemento alude a la atribución que se hace contra una persona específica de haber cometido a título de autor o cómplice una conducta tentada o consumada, catalogada como punible; aunque no es menester realizar de manera técnica un juicio de adecuación típica, sino simplemente informar los elementos descriptivos contenidos en una conminación punitiva. Aquí se excluyen las afirmaciones ambiguas, vagas o imprecisas, pues debe ser de tal precisión la imputación que pueda encontrarse sin dificultad una innegable relación entre la conducta arrogada, una disposición penal y la persona a quien se acusa.

Cabe señalar que también es punible la calumnia por vía indirecta, como lo dispone el artículo 222 C.P. cuando el sujeto activo se ampara en expresiones impersonales, tales como... *se dice, se asegura* u otras semejantes, o cuando publica, reproduce o repite la imputación calumniosa de un tercero.

2. Se está ante la falsedad de una imputación cuando hay contradicción entre ella y lo que indican los elementos de cognición, o en otras palabras, cuando no hay correspondencia o identidad

¹¹ CSJ junio 25 de 2002, rad. 14029-02 M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

entre la conclusión que se presenta y se concreta en la imputación, y las premisas con que se cuenta para soportar dicho aserto. Sobre este punto la doctrina colombiana¹² ha aceptado de antaño que la imputación es legalmente falsa cuando se hace desprovista de los medios de convicción que permitan declarar la existencia del hecho atribuido.

Por otra parte, de lo regulado en el numeral 1 del artículo 224 se puede concluir que siempre se considerará falaz la imputación sobre una conducta que fue objeto de absolución, preclusión o cesación de procedimiento, en la medida que no se admitirá respecto de ella ninguna prueba tendiente a procurar la eximente de responsabilidad a partir de la verificación de veracidad de lo dicho.

3. En consonancia con lo anterior, la doctrina, refiriéndose a la naturaleza del conocimiento que debe poseer el agente sobre la falsedad de su imputación, señala que la calumnia le es censurable en todos los casos en los cuales el autor de ella no pueda probar que tuvo razones verosímiles para creer en la culpabilidad del imputado.

"No es dable hablar de buena fe en el hecho de quien cree que los actos que atribuye a otros son verdaderos, nada más que por negligencia de su propia conducta o por superficialidad o incuria en su apreciación, o por una valoración insuficiente".¹³

Abandono en la valoración de la información disponible, cuando no proterva manipulación de ella, que se identifica con la expresión del artículo 205 del Código Español alusivo al *temerario desprecio hacia la verdad*, coincidente con la categoría del un dolo eventual, según propone el profesor español Francisco Muñoz Conde.¹⁴

¹² PACHECO Osorio, Pedro. Derecho penal Especial, Tomo II, 2ª ed. Temis, Bogotá, 1977, p. 418.
BOTERO Bernal, José Fernando. Delitos contra el Honor. Leyer, Bogotá, 2002, p. 172.

¹³ Ramos, op cit. Pg. 203.

¹⁴ Derecho penal, parte especial. 15ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 293.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

4. Es este un delito que no admite la modalidad culposa y exige en el sujeto activo el conocimiento de la falsedad inherente a la inculpación que realiza, así como la intención de darla a conocer en detrimento del patrimonio moral de la víctima.

6.3.3. Consideraciones específicas. Como antes se dijo, la Sala concluyó a partir del análisis pormenorizado de la prueba que el procesado realizó una conducta calumniosa, como pasa a verse:

1. No es cierto que el doctor Salazar Pineda simplemente dio a conocer una información obtenida por interpuesta persona (su cliente Urdinola Grajales), sobre la presunta falta criminal cometida por el exvicefiscal Sintura Varela; de forma indirecta, como una mera posibilidad o hipótesis susceptible de ser investigada por los órganos estatales competentes y sin que constituya una acusación concreta.

Sus intervenciones públicas a través de los medios informativos examinadas como una integridad, en tanto que la entrevista radial tuvo por finalidad explicar, aclarar, ampliar y sustentar sus afirmaciones en la revista, muestran que no se trata simplemente de haber afirmado que según Urdinola Grajales el Dr. Sintura Varela recibió quinientos mil dólares para asumir una postura jurídico procesal contraria a derecho y que lo beneficiara en la individualización de la pena que le correspondía por la causa que cursaba en su contra. Esta afirmación, con todo y su gravedad, es solo la expresión puntual de un escenario más amplio, imbricado en la aludida existencia de lo que denominó *otra mafia*, diferente a la del narcotráfico, pero que convivía y se lucraba de ésta; de la cual el estamento público, y concretamente la rama judicial no era ajeno, siendo uno de los casos paradigmáticos que el exvicefiscal general de la nación envió un emisario a unas reuniones sostenidas fuera de una sede oficial, para negociar la pena de un delincuente y solicitar una importante suma de moneda extranjera para obrar en

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

contravía de su función constitucional y legal, favoreciendo así a un capo del narcotráfico que había permeado las esferas del poder; lo cual mereció en ese momento la censura implacable de la judicatura a través de la segunda instancia y de la opinión pública.

Ahora bien, es muy relevante señalar que la entrevista radial proporciona los más claros elementos de juicio para descubrir cuál fue la magnitud de lo dicho por el abogado Salazar Pineda y denotar que no se trataba simplemente de la divulgación de un suceso pasible de investigación por la justicia, del cual él se desligaba y tomaba distancia con la advertencia que no era una acusación contra alguien, pues solo describía un episodio que no le constaba y del que daba fe únicamente en cuanto a la existencia de la conversación sostenida con un capo del narcotráfico, como fuente de la información que entonces revelaba (ya fallecido y por ende incontrastable).

El doctor Salazar Pineda no se limitó a dar a conocer aquello que presuntamente su cliente le narró –lo que de por sí hubiese sido suficientemente grave y eventualmente punible, según el artículo 222 C.P.- Por el contrario, asumió de manera muy puntual la provisión de información dirigida contra el exvicefiscal, por lo demás incompleta, a sabiendas de que carecía de los medios que le permitieran evidenciar el recibo del dinero por parte de aquel, en la medida que ni fue testigo de esa situación, ni el doctor Sintura acudió a las reuniones, ni le consta que hubiese formulado alguna solicitud en tal sentido; además y principalmente, desconoce la identidad o ubicación del presunto intermediario, ni puede señalar que el dinero hubiese existido, mucho menos cuál fue su destino final. Con todo y ello, para dotar intelectivamente con apariencia de verdad la atribución ilícita increpada, se dio a la tarea de ilustrar las razones por las cuales, además de lo dicho por quien fuera su cliente, se inferiría de manera incuestionable que el doctor Sintura Varela había faltado a sus deberes e incurrido en una conducta

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

punible. Nótese que al ser increpado por los periodistas Dávila y Gossáin, en el sentido que lo afirmado más parecía una conjetura sin respaldo probatorio, se dio a la tarea inmediata de estructurar un argumento del orden de la sofistería, en el cual se ubicó como **protagonista directo** con capacidad para anunciar y demostrar que era cierta la imputación que elevaba a título de denuncia pública; lo cual no era cierto, porque ni medió en la entrega del dinero, ni hizo algún convenio con el exvicefiscal, o lo presencié, para que a cambio de los quinientos mil dólares se reconociera la rebaja punitiva. El **protagonista** hubiese sido aquella supuesta tercera persona que sí habría tenido un conocimiento personal y directo de los sucesos reprochados; sobre la que, se itera, nada estuvo en capacidad de decir o concretar. Adicionalmente resaltó retóricamente cuáles son las clases de medios de prueba y su validez, haciendo énfasis en el testimonio y el indicio. Señaló el suyo como un **testimonio calificado**, cuando obviamente no lo era por lo que acaba de explicarse, y quiso construir un hecho indicador, adjetivado por él mismo como gravísimo, consistente en que un alto funcionario judicial y tratadista sobre una materia específicamente relacionada con el tema, hubiese hecho una concesión absolutamente contraria a la legalidad; constitutiva de **un desafuero legal de imposible explicación ante la comunidad nacional e internacional**. Omitiendo señalar al respecto, que con muchísima antelación ese particular instituto jurídico que impactó la pena del señor Urdinola, había sido objeto de análisis y aprobación por el Juez de la causa, el delegado del Ministerio Público que actuaba en el proceso y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como más adelante se verá. De modo que sobre un tema simplemente controvertible, o si se quiere conjeturable, como lo replicaron los periodistas, no puede un jurista, estima esta Sala, concedor del derecho penal y de los caros bienes jurídicos que resguarda, como es el doctor Gustavo Salazar Pineda, darse a la fácil tarea de afectar el buen nombre de una persona, simplemente porque al

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

cabo del tiempo se le antojó asumir para sí y ante sí la postura de propietario de la verdad jurídica en un tema que antes no solo no cuestionó, sino que públicamente exaltó como ejemplo de adecuada solución de la causa penal; a partir de premisas altamente discutibles y que ya fueron objeto de examen judicial. Acompasada ésta, que sería una discusión posible en la órbita de los debates hermenéuticos en materia jurídico penal (ya no del proceso, pues éste se definió mediante sentencia ejecutoriada) de una actitud encaminada al diseño intelectual de una apariencia de verdad sobre hechos que no le constan, a partir de la autoasignada condición de testigo excepcional, que no ostenta, y de indicios, calificados de gravísimos, pero sin claridad alguna sobre un tema esencial: ¿Quién fue el presunto intermediario?, ¿obraba éste verdaderamente a nombre del doctor Sintura?, ¿recibió aquel el dinero, lo traspasó al hoy ofendido?

Véase por ejemplo su insistencia en asuntos como los siguientes:

- ❖ Como *confidente* que fue de la mafia durante dos décadas dará a conocer lo que sabe, lo que le consta y le contaron los capos.
- ❖ Existía *otra mafia* que desde altas posiciones de la vida nacional tenía *alianzas* con los narcotraficantes.
- ❖ La rama judicial participaba de esa otra mafia.
- ❖ El ejemplo que de ello puso ante la pregunta del periodista de la revista para que aclarara cuál era su denuncia en lo que concierne a la rama judicial, fue el comportamiento del Dr. Sintura Varela en un caso que él atendió profesionalmente en relación con el narcotraficante Urdinola Grajales. Entrando en detalles apuntó:
 - ❖ Representó judicialmente a Urdinola Grajales entre junio y septiembre de 1992.
 - ❖ Se llevaron a cabo varias reuniones en una casa ubicada cerca al Hotel La Fontana en Bogotá, para negociar la pena

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

que habría de imponerse a su cliente. A ellas asistía el abogado Vladimir Mosquera, *famoso* por haber sido quien *arregló* varios procesos judiciales de la mafia colombiana.

- ❖ También concurría a esas reuniones una persona que decía obrar a nombre del vicefiscal y fue quien propuso la fórmula para *cuadrarlo*. Posteriormente, en la radio, dijo estar seguro que era un emisario del Dr. Sintura.
- ❖ Señala a continuación, al no poder identificar a esa persona ante la pregunta que se le hizo para que la concretara, que "*viene el episodio gravísimo para el Dr. Sintura*" y fue que le concedió a Urdinola una rebaja a la cual, tajantemente, no tenía derecho. Nótese como aquí abandona la premisa anterior y antes que reconocer alguna duda sobre ella, se apresura a soportarla con el indicio grave.
- ❖ Se da entonces a la tarea de explicar en detalle las razones por las cuales no había lugar a tal beneficio.
- ❖ Apuntalada esta segunda *demonstración*, pasó a informar que Urdinola le contó que había pagado 500.000 dólares por tal concepto.
- ❖ Luego se encargó de mostrar que la judicatura había plasmado su desconcierto ante tal situación: El Tribunal nacional se pronunció censurando ese exabrupto o *desaguisado*.
- ❖ A tal grado llegaron las irregularidades cometidas en dicha negociación de penas, que él se apartó del proceso.
- ❖ La connotación criminal que alega en relación con el proceder del servidor público, la concreta de manera diáfana cuando señala que fue de tal magnitud lo ocurrido que la justicia debió investigarlo.
- ❖ Asevera que esas son pruebas fehacientes, resultando inconducente que se pidan videos o documentos.
- ❖ Cierra entonces el círculo de su discurso: Inició refiriéndose a la otra mafia y termina advirtiendo que no es extraña la situación denunciada en un país permeado por la corrupción.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnía.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

Pues bien, acudiendo al criterio del hombre de mediana prudencia, en este caso no como sujeto activo de la infracción, sino como destinatario de las revelaciones del hoy procesado, resulta diáfano apreciar que éste se dio a la tarea, de manera intencional y sistemática, de construir un discurso encaminado a demostrar que el Dr. Francisco José Sintura Varela en su condición de Vicefiscal General de la Nación hacía parte de la denominada *otra mafia*, enquistada en las esferas de poder público en el país, y que en tal condición prestó un servicio contrario a la ley para beneficiar a un capo del narcotráfico, a cambio de lo cual recibió una cuantiosa suma de dinero.

Eso, a no dudarlo, es imputar a otra persona cierta y determinada la realización a título de autor de una conducta punible.

2. Pero ¿acaso era falsa esa conclusión o resultaba verosímil para un analista acucioso? Ergo, ¿qué informaban los elementos de cognición de los cuales disponía Salazar, muchos de los cuales intencionalmente omitió dar a conocer?

Lo evidente para cualquiera que examinara lo acontecido en el proceso contra Urdinola y la participación que allí sostuvo quien ahora es víctima, se compendia así.

- ❖ El Dr. Sintura Varela estaba debidamente facultado para negociar la pena en nombre del órgano de persecución penal, con el señor Urdinola Grajales.
- ❖ Las negociaciones de pena estaban permitidas por la ley procesal penal vigente para la época, como novel instrumento de política criminal, que desde entonces ha sido materia de regulación de las diferentes codificaciones procesales penales.
- ❖ Antes de ser presentadas mediante un acto formal a la judicatura, podían ocurrir acercamientos de las pretensiones contrapuestas de los sujetos procesales.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

- ❖ Según afirma el propio Salazar Pineda, no con la suspicacia ínsita en los reportajes, sino en su propio libro, fue de estos acercamientos extraprocesales encaminados a lograr un consenso que se le pudiera presentar al juez, o "**prenegociaciones**", como las llama, de las cuales se trató en la casa del norte de esta ciudad.
- ❖ Para aquel entonces y después del proceso, cuando escribió su libro, el Dr. Salazar Pineda tenía del vicefiscal un alto concepto, como funcionario caracterizado por su seriedad. Por ello, *en un acto de sensatez, honradez y lealtad* el equipo de la defensa le propuso a Urdinola iniciar el trámite que diera lugar a la terminación anticipada del proceso.
- ❖ La determinación final sobre la legalidad y validez de las concesiones que hiciera la fiscalía, correspondía a un Juez de la República.
- ❖ En tal actividad intervenía el Ministerio Público con amplias facultades de contradicción e impugnación.
- ❖ La judicatura, a través del Juez de la causa, de manera precisa estudió y avaló la concesión de la rebaja por confesión.
- ❖ Esta rebaja se explicaba de manera admisible a la luz de la normatividad y los hechos, porque la indagatoria inicial, recibida en dos sesiones, había aludido a otros delitos diferentes a aquel por el cual Urdinola finalmente aceptó responsabilidad en la audiencia especial y le mereció el descuento punitivo.
- ❖ El delegado del Ministerio Público estuvo conforme con lo acordado y con lo expresado en la sentencia.
- ❖ No hubo un pronunciamiento de fondo del Tribunal Nacional por inviabilidad del grado jurisdiccional de la consulta, y si bien adoptó algunas determinaciones fue en torno a la necesidad de definir la propiedad de unos bienes denunciados por el entonces procesado y la responsabilidad de otras personas a quienes delató.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

- ❖ Existió una investigación de orden disciplinario, realizada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se estudió minuciosamente el tema, no solo en su forma sino también en su contenido. Como resultado dispuso de manera unánime y categórica el archivo de las diligencias.
- ❖ Si se produjo una exaltación en la opinión pública fue debido a la anticipada liberación de Urdinola, ante lo cual la Fiscalía interpuso recurso de apelación, obviamente, oponiéndose a ella.

Así pues, la información disponible permitía concluir que el servidor público, en estricto ejercicio de su cargo, valiéndose de una interpretación jurídica razonable según las particularidades del caso, contando para ello con el debido control de la Procuraduría y la decisión final de la judicatura, presentó una propuesta de rebaja punitiva que estimó justa a la legalidad. Dicha actuación pasó el rasero de la revisión judicial, quedó en firme, no fue cuestionada en segunda instancia, fue conocida en un proceso disciplinario por el juez colegiado de la materia y dio lugar a la declaración de inexistencia de falta disciplinaria. Mucho menos algún funcionario receló la existencia de una ilicitud y ordenó compulsar copias para investigación penal, o un particular, incluido el Dr. Salazar Pineda, en cumplimiento de sus deberes cívicos y legales, dio lugar a la *noticia criminis*.

3. Punto importante es dilucidar si Salazar Pineda sabía que lo afirmado no se compadecía con la realidad de lo acontecido. La respuesta la brinda él mismo en su texto, cuando señala que fue suya la idea de acudir a la negociación de pena, que confiaba en la seriedad del vicesfiscal, y que fue esa la forma más **civilizada y legal** para resolver el conflicto de su cliente con el Estado.

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

Ahora bien, la suspicacia generada con la información según la cual él renunció al poder porque estuvo en desacuerdo con las irregularidades que se estaba cometiendo, riñe ostensiblemente con el expreso reconocimiento que hizo en su momento a la **hidalguía y los conocimientos** de sus colegas, en el estudio y solución común de esa causa.

Luego, si aquella solución fue *la más civilizada y legal, ejemplo para casos futuros*, si el vicesfiscal era un hombre serio, si sus colegas, quienes con él concurrieron a negociar la pena, sólo respeto y admiración le merecían, se pregunta esta Sala ¿de dónde la irregularidad, de donde la ilícita actuación del Dr. Sintura Varela para sacar avante un beneficio inexistente?

Al examinar lo ocurrido, al leer aquello que sobre el particular escribió en su libro el Dr. Salazar Pineda, y que fue materia de estipulación, solo cabe concluir una inconmensurable discrepancia que denota sin duda alguna el conocimiento que albergaba sobre la falsedad de lo dicho ante la prensa.

No se entiende que el mismo abogado que se benefició en función de su cliente de la terminación anticipada del proceso, y mostró entonces su satisfacción por el tratamiento jurídico del tema, venga tiempo después a señalar que existió una interferencia criminal, sin ningún fundamento razonable, nuevo y diverso a lo que ya conocía en la época en que se concedió judicialmente el beneficio.

4. Gustavo de Jesús Salazar Pineda sabía que estaba haciendo una afirmación contraria a lo que podía otearse sensatamente en el horizonte de aquel lejano proceso y tenía por cierto que su actividad profesional allí, en torno a las bondades de dicha terminación anticipada del proceso, había sido objeto de una reflexión positiva que compartió con sus lectores. Si tenía ese conocimiento y no obstante ello implicó al Dr. Sintura Varela en

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

aquella otra anónima y despreciable mafia, sin lugar a duda que lo calumnió, que laceró su honra y su prestigio.

7. DECISIÓN.

La conducta por la cual se formuló acusación es típica, vulneró el bien jurídico y fue realizada por quien tenía dominio de sus facultades superiores, conocía la antijuridicidad de su actuación y debía comportarse acorde a derecho. Por todo esto, se confirmará la sentencia debidamente emitida y sustentada por el Juez Penal Municipal, agotándose así el objeto de conocimiento del Tribunal, porque no se propusieron otros temas subsidiarios y la pena fue discernida de acuerdo con la legalidad y los criterios normativos para su individualización.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. No decretar la nulidad procesal solicitada por la defensa.

Segundo. Confirmar la sentencia que el 23 de enero de 2009 profirió el Juez Tercero Penal Municipal de Bogotá, mediante la cual declaró a Gustavo de Jesús Salazar Pineda como autor responsable del delito de calumnia.

Tercero. Informar que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido por el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto. Se notifica esta providencia en estrados a las partes e intervinientes. Sin embargo, por secretaría se dará cumplimiento a

Radicación: 110016000050200600717 01 (12-09).
Procesado: Gustavo de Jesús Salazar Pineda.
Delito: Calumnia.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria.
Decisión: Confirma.

lo dispuesto en el inciso final del artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase.



JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.

Magistrado.



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA.

Magistrado.



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ.

Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE PENAL
SECRETARÍA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. BOGOTÁ D.C DOCE (12) de JUNIO de dos mil nueve (2009) en la fecha se deja constancia que siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), empezó a correr el traslado de 60 días hábiles comunes para efectos de que los sujetos procesales alleguen demanda de casación de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004, el cual vence: el ONCE (11) DE SEPTIEMBRE de dos mil nueve (2009).

**YADIRA MILANES DEL CASTILLO
SECRETARIA SALA PENAL**

(Providencia 24-11-08. Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 30606).